



## Resolución Directoral

Callao, 22 de ENERO de 2025

### VISTO:

El Escrito de María Ysabel Bautista Pona, de fecha 18 de octubre de 2024, Solicitud de licencia sin goce de haber de fecha 25 de octubre de 2024; Memorando N° 461-2024-HNDAC-DE de fecha 15 de octubre de 2024, e Informe N° 057-2025-OAJ-HNDAC de la Oficina de Asesoría Jurídica de fecha 16 de enero de 2025, y;

### CONSIDERANDO:

Que, el Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión, es un Hospital Nacional Categoría III-1 perteneciente a la Región Callao, que brinda atención de salud con la finalidad de recuperar la confianza y satisfacción de los pacientes mejorando la calidad de vida con eficiencia y calidad, contando con un equipo humano calificado que desarrolla actividades de docencia e investigación;

Que, el Titular de la Entidad es la máxima autoridad ejecutiva, de conformidad con las normas de organización interna de la Entidad. Es decir, el Titular de la Entidad es el funcionario al que las normas de organización interna de una Entidad señalen como la más alta autoridad ejecutiva de dicha Entidad. Dicho funcionario tendrá a su cargo el ejercicio de las funciones previstas en la Ley y su Reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación pública que la Entidad lleve a cabo;

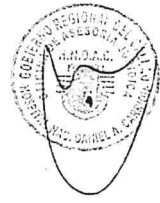
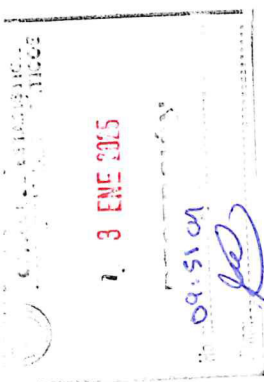
Que, por escrito de fecha 18 de octubre de 2024, doña María Ysabel Bautista Poma, interpone Recurso de Apelación contra el Memorando N° 461-2024-HNDAC-DE, funda su pedido en el hecho que ha solicitado licencia sin goce de haber a partir del 19 de octubre de 2024, al 12 de enero de 2025, que es personal nombrado bajo el régimen laboral N° 276, teniendo fundamentos estrictamente personales tal como se detalla del escrito impugnatorio;

Que, funda su pedido en o dispuesto en el Informe Técnico de Servir, que expresa que "Un servidor bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 podrá suspender su vínculo laboral primigenio únicamente por motivos particulares hasta un periodo máximo de noventa (90) días calendario;

Que, el periodo solicitado de licencia sin goce de haber, es dentro del periodo del 19 de octubre de 2024, al 12 de enero de 2025 (86 días, sin exceder el plazo que estipula la ley), que el Memorando N° 461-2024-HNDAC-DE, fundamenta la improcedencia en la supuesta falta de recursos humanos en el departamento de enfermería y alta demanda de pacientes, y que esta afirmación no ha sido corroborada por el/la jefa de Departamento de Enfermería del Hospital "Daniel Alcides Carrión", la falta de sustento técnico a esta afirmación no puede ser suficiente para negarle la licencia que por ley le corresponde";

Que, el pedido de licencia sin goce de haber de fecha 25 de octubre de 2024; la administrada solicito a la Jefatura de Enfermería de la entidad la licencia sin goce de haber a fin de ausentarse desde el 18 de noviembre al 18 de febrero de 2024;

Que, la Jefatura del Departamento de Enfermería, con Memorando N° 461-2024-HNDAC-DE, de fecha 15 de octubre de 2024, comunica a la servidora que debido a la brecha de recursos humanos del Departamento de Enfermería que no permite atender la necesidad y demanda de





atención de pacientes, su requerimiento de licencia sin goce de haber solicitada resulta improcedente;

#### Del recurso de apelación:

Que, el artículo IV, numeral 1.2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del derecho Administrativo;

Que, conforme dispone el artículo 220° del TUO, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico, razón por la cual el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por el subordinado. De ahí que este recurso podamos ejercerlo únicamente cuando cuestionemos actos administrativos emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro y no cuando se trate de actos emitidos por la máxima autoridad de órganos autárquicos, autónomos o carentes de tutela administrativa, siendo éste un recurso ordinario gubernativo por excelencia;

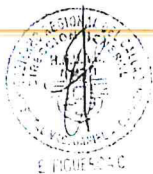
Que, el artículo 1°, numeral 1.1 estipula que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta, siendo los requisitos para su validez la Competencia, Objeto o contenido, Finalidad Pública, Motivación y Procedimiento regular, los mismos que constituyen los elementos esenciales de validez y que se advierten en el documento materia de impugnación, en tal virtud es válido éste acto administrativo, no estando inmerso así dentro de los vicios del acto administrativo, contenidos en el artículo 10° de la Ley N°27444, más aún se encuentra motivado de manera fáctica y legal. Por lo cual, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos;

Que, analizando el precitado artículo, Morón Urbina señala que: "La calidad de acto administrativo queda reservada para aquellas decisiones que por sí mismas generan efectos jurídicos para los terceros, en sus derechos intereses u obligaciones";

Que, por lo expuesto, se puede concluir que uno de los elementos del acto administrativo está representado por la existencia de efectos sobre derechos, intereses y obligaciones que recaigan en los administrados a consecuencia de la decisión administrativa; por lo que, en sentido contrario, toda declaración de la Administración que no contenga algún efecto sobre derechos, intereses y obligaciones no deberá ser considerada un acto administrativo, por carecer de uno de sus elementos constitutivos, por lo cual la Resolución Directoral N°088-2024-HNDAC-OARH, de fecha 16 de febrero de 2024, es una declaración de la entidad que en el marco de las normas de derecho público está destinada a producir efectos jurídicos sobre los intereses del impugnante;

Que, mediante, el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, del Procedimiento Administrativo General, establece que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios; complementariamente, el numeral 145.1° del artículo 145° de la misma norma establece que cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos; a su vez el numeral 142.1 del artículo 142° del TUO de la Ley, señala que los plazos y son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados; y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 147° el plazo legal de 15 días hábiles es perentorio e improrrogable.

Que, conforme a las normas antes citadas, se verifica que el Memorando N° 661-2024-HNDAC-DE de fecha 15 de octubre de 2024, fue notificado a la servidora el día 16 de octubre del



Gobierno Regional de Callao  
HOSPITAL NACIONAL DANIEL ALMAGRO  
CERTIFICADO que el presente es una copia fiel del original

**22 ENE 2025**

*Wilfredo (Freddy) Ochoa Salas*  
FEDATARIO





## Resolución Directoral

Callao, 22 de ENERO de 2025

mismo año, y ha interpuesto el recurso impugnatorio el día dieciocho de octubre de 2024, con lo que se concluye que efectivamente interpuso su recurso dentro de los plazos de ley esto es dentro los 15 días hábiles, por lo que debe admitirse la impugnación y pronunciarnos sobre el fondo del mismo;

### De las atribuciones de la Jefatura de Enfermería:

Que, de acuerdo al MOF, Manual de Organización y Funciones del Departamento de Enfermería, se puede apreciar que no faculta a dicho departamento el otorgar licencias al personal que labora en dicha dependencia, lo que si permite es la Evaluación y asegurar la disponibilidad de recursos Humanos de Enfermería en el Hospital, por lo que en el presente caso concreto, debió de poner en conocimiento de la Oficina de Administración de Recursos Humanos de la entidad, a fin de que sea esta dependencia quien previa evaluación proceder a la concesión o negación del permiso solicitado, por lo que se ha incurrido en causal de nulidad prevista en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444;

### Del Derecho a la Licencia sin goce de haberes:

Que, la licencia sin goce de haber que se otorgue a los servidores del régimen bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, el otorgamiento de la licencia sin goce de remuneraciones no se agota con la presentación de la solicitud, pues si bien es considerada un derecho del servidor, está condicionada a la aceptación por parte de la Entidad, dado que la sola presentación de la solicitud no da derecho al goce de la licencia, el otorgamiento de éstas quedará a discrecionalidad de la entidad empleadora, en virtud de su poder de dirección, ya que corresponderá a esta decidir si procede o no la licencia teniendo en cuenta las razones que motiven la solicitud, las necesidades del servicio y los procedimientos previamente establecidos.

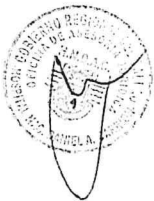
Que, el Reglamento Interno de Trabajo del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrion, del Callao, aprobado por la Resolución Directoral N° 093-2029-DG-HNDAC de fecha 02 de abril de 2019, dispone en su artículo 34°.- Los permisos constituyen la autorización del jefe de la unidad orgánica respectiva, debidamente comunicadas a la Oficina de Administración de Recursos Humanos, para ausentarse hasta por ocho (08) horas del centro de trabajo. EL uso del permiso se inicia a petición de parte y está condicionado a las necesidades del servicio.

Los Permisos se clasifican en\_  
34.1.- Con goce de haberes...////  
34.2.- Sin goce de haberes:

a).- Motivos particulares, autorizados por la Oficina de Administración de Recursos Humanos y el Jefe inmediato o el jefe de servicio departamento, oficina o dirección.

Que, esta autorización por la Oficina de Administración de Recursos Humanos no se ha producido, he allí la impugnación que es materia de análisis;

Que, se reitera que los servidores del régimen del Decreto Legislativo N° 276 de acuerdo a lo establecido por el Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por el D.S: 005-90-JUS, la licencia sin goce de remuneraciones por motivos particulares puede ser otorgada hasta por noventa (90) días, en un periodo no mayor de un (1) año de acuerdo con las razones que exponga el servidor y las necesidades de servicio."



Que, es necesario además tener en cuenta la vigencia de la Ley N° 32199, LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 276, LEY DE BASES DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE REMUNERACIONES DEL SECTOR PÚBLICO, A FIN DE ESTABLECER NUEVOS RANGOS PARA LA LICENCIA SIN GOCE DE HABER, EL PERIODO DE CESE Y EL CÁLCULO DE LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS, que dispone:

Artículo único. Modificación de los artículos 24, 35 y 54 del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público

Se modifican los artículos 24, literal e); 35, literal a); y 54, literal c), del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en los siguientes términos:

"Artículo 24. Son derechos de los servidores públicos de carrera:

[...]

e) Hacer uso de permisos o licencias por causas justificadas o motivos personales. Las licencias sin goce de haber pueden extenderse hasta por tres años continuos o discontinuos, contabilizadas dentro de un período de cinco años;

[...]

Que, la razón expuesta por la servidora, por la que iniciará estudios en Nueva York, Estados Unidos, su menor hijo, probando los hechos con el mérito de los boletos de viaje con salida el 19 de octubre de 2024, acta notarial de autorización para viaje de menores al exterior del país debidamente certificada notarialmente, conformidad de retiro del ex colegio del menor, que hace necesaria la presencia de la madre en este proceso de traslado e inicio de estudios en otra localidad, por lo que el sustento del motivo particular, se encuentra debidamente comprobada, máxime que no se podría negar un derecho que otorga a los trabajadores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276;

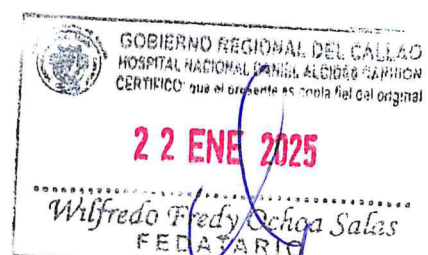
Que, por Informe N° 494-2024-HNDAC-DE de fecha 30 de octubre, el Departamento de Enfermería da cuenta que el pedido de licencia sin goce de haber por motivos particulares va desde el 18 de noviembre de 2024, al 18 de febrero de 2025, considerándose que por proveído N° 090-2023-DENF-HNDAC de fecha 18 de octubre de 2024, opinaron por la procedencia de la solicitud de adelanto de sus vacaciones correspondiente al año 2025, a partir del 17 de octubre al 17 de noviembre de 2024;

Que, de conformidad con el Artículo 17°, numeral 17.1, del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prevé que la autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción;

Que, corresponde efectuar la siguiente precisión sobre la emisión del acto resolutorio; respecto a que el acto sea favorable para el administrado, se tiene que, con la emisión de este acto, no se estaría causando perjuicio alguno para el administrado, puesto que la fecha a la que pretende retrotraerse corresponde a la fecha en que el precitado servidor solicitó la licencia;

Que, siendo así, debe dictarse el acto administrativo correspondiente disponiéndose la nulidad del Memorando N° 461-2024-HNDAC-DE de fecha 15 de octubre, y emitir nuevo acto resolutorio acorde al petitorio y los actuados,

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 57-2025-OAJ-HNDAC de fecha 16 de enero de 2025, emite opinión considerando que resulta viable que se emita el acto resolutorio declarándose la Nulidad del Memorando N° 461-2024-HNDAC-DE de fecha 15 de octubre y emitiéndose nuevo acto resolutorio conceder la licencia solicitada por el plazo comprendido entre el 18 de noviembre de 2024, hasta el 18 de febrero de 2025;







## Resolución Directoral

Callao, 22 de ENERO de 2025

Que, de conformidad con el Reglamento de Organización de Funciones del HNDAC, aprobado por Ordenanza Regional N° 000006 del Gobierno Regional Callao, y las facultades conferidas en Resolución Gerencial General Regional N° 004-2023-Gobierno Regional del Callao - GGR, de fecha 19 de enero de 2023, y con el Visto Bueno de la Oficina Ejecutiva de Administración y Oficina de Asesoría Jurídica;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO 1°: DECLARAR PROCEDENTE**, el Recurso de Apelación Interpuesto por doña María Ysabel Bautista Poma, en consecuencia, declarar la **NULIDAD**, del Memorando N° 461-2024-HNDAC-DE de fecha 15 de octubre de 2024, emitido por el Departamento de Enfermería, por las consideraciones precedentes.

**ARTICULO 2°: DECLARAR, PROCEDENTE**, con eficacia anticipada, la Licencia Sin Goce de haber solicitada por la servidora doña María Ysabel Bautista Poma, por el lapso comprendido desde el 18 de noviembre de 2024, al 18 de febrero de 2025, por las consideraciones precedentes.

**ARTÍCULO 3°: RECOMENDAR**, a la Jefatura del Departamento de Enfermería, así como a la Oficina Administrativa de Recursos Humanos, actuar acorde a la normatividad vigente, el Reglamento de Organización de Funciones y Reglamento Interno de Trabajo del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrion, en lo que respecta a los pedidos de licencias.

**ARTÍCULO 4°: ENCARGAR** a la Oficina de Administración de Recursos Humanos, el trámite correspondiente para el cumplimiento del presente acto resolutivo.

**ARTÍCULO 5°: NOTIFICAR** la presente Resolución Directoral a la servidora doña María Ysabel Bautista Poma, así como al departamento de Enfermería para los fines de ley.

**ARTÍCULO 6°: PUBLICAR** la presente Resolución en el portal institucional ([www.hndac.gob.pe](http://www.hndac.gob.pe)) en cumplimiento de la Ley N°27806, ley de transparencia y acceso a la información pública y sus modificatorias.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
HOSPITAL NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRION  
Dra. ELENA DEL ROSARIO FIGUEROA COZ  
Directora General  
C.M.P. 22423 R.N.E. 12837

